



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO

### QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 16 de junio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/202/2021 ACUERDO PLENARIO	Petronila Gatica González	Comisión Nacional de Elecciones de Morena	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/RAP/032/2021	Daniel Meza Loeza	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/PES/037/2021	Ricardo Taja Ramírez	Ramiro Solorio Almazán	José Inés Betancourt Salgado
4	TEE/PES/039/2021	Partido Revolucionario Institucional	Abelina López Rodríguez y Morena	Hilda Rosa Delgado Brito
5	TEE/PES/040/2021	Emilio Chavarría Díaz	J. Félix Salgado Macedonio y Morena	Evelyn Rodríguez Xinol

Así como la lista de forma complementaria, dada su urgencia.

	EXPEDIENTES	DENUNCIANTE	DENUNCIADA	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/038/2021	Abelina López Rodríguez	Ricardo Taja Ramírez	Alma Delia Eugenio Alcaraz

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.*

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*El primer asunto de Acuerdo Plenario para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismos”.*

**Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario de cumplimiento emitido en el Juicio Electoral Ciudadano 202 de este año, promovido por Petronila Gatica González, en contra del dictamen del registro aprobado para el proceso interno de selección de la candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, del Partido Político Morena.*

*De lo anterior, en un primer momento, este Órgano Jurisdiccional acordó la improcedencia del juicio toda vez que se incumplió con el principio de definitividad reencauzando la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para su resolución correspondiente.*

*En cumplimiento a ello el órgano de justicia partidista resolvió y remitió las constancias que así lo acreditaron, por tanto en el proyecto se propone tener por cumplido el Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo del presente año, y el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

A



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Magistrado Presidente señaló lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo Recurso de Apelación 32 de este año, promovido Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra del acuerdo número 180/SO/26-05-2021, emitido por esa autoridad electoral, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el promovente.*

*En el proyecto que está a su consideración, se propone por un lado declarar inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por parte del actor, en el sentido, de que, después del minucioso análisis de los mismos, se advierte claramente, que éste no combate de manera frontal la respuesta producida al Partido de la Revolución Democrática, sino que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, es decir, el acto impugnado no le genera afectación alguna.*

*Por otro lado, respecto a los señalamientos que hace el actor, en cuanto a la asignación paritaria de las fórmulas postuladas, se propone declararlos infundados, puesto que se trata de actos de futura realización e inciertos, en virtud de que se son hipotéticos y no le produce molestia actual, real ni directa, lo que impide el estudio del agravio.*

*Por lo que, se propone CONFIRMAR el acuerdo impugnado.*

✓



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expuso lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización Magistrado presidente, señora y señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con número de identificación TEE/PES/037/2021, promovido por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por conducto de su representante legal Flor Ivette de Jesús Nava, en contra del ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.*

*En dicho proyecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Ramiro Solorio Almazán. Lo anterior, en razón de que, con base al análisis de las pruebas aportadas por la parte denunciante con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo respecto del denunciado Ramiro Solorio Almazán.*

A



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ello es así, debido a que, primordialmente, de la inspección realizada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a las publicaciones en los sitios, links o vínculos de internet denunciados, se desprende que no existen indicios que muestren anuncios, lonas, publicidad o cualquier tipo de propaganda que haga referencia a promocionar al denunciado en su calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por el referido municipio.*

*Por otra parte, del contenido de diversas fotografías, no se advierte la existencia de un llamado a la ciudadanía a emitir su voto a favor de un partido político o algún candidato o precandidato a un cargo de elección popular, tampoco se advierte, circunstancias, de tiempo, modo y lugar preciso, donde se realizaron tales eventos que a decir del actor deben ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que las mismas no aportan elementos que se consideren como publicidad y que esta esté dirigida a la ciudadanía, a promocionar una candidatura o un instituto político para obtener la preferencia electoral.*

*Por lo anterior, se propone como único punto resolutivo, declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en términos de lo razonado en la presente resolución.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**En seguida, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador número 039 de este año, promovido por el Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en contra de Abelina López Rodríguez y el Partido Político Morena, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando.*

*En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, pues si bien de las actas de inspección, levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de dieciocho, veinticinco y de veintinueve de mayo, respectivamente, así como de las actas notariales 603 y 621, volumen ochenta y ocho, expedidas por el Notario Público Número 17, del Distrito Notarial de Tabares, se verificó la existencia de los hechos materia de la denuncia, no obstante, de las imágenes y textos de las publicaciones denunciadas, no se advierte alguna infracción a la normativa electoral.*

*Lo anterior toda vez que, del análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones contenidas en los links aportados por el denunciante, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político.*

✕



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Asimismo, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, a algún partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña. De tal manera, que no puede decirse que dichas publicaciones constituyeron un medio para promocionar la imagen de la denunciada de forma anticipada a las campañas, de cara al actual proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado.*

*Ello, pues aun cuando se actualizan los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que las publicaciones se realizaron con antelación al periodo de campañas y en las mismas aparece la imagen de la denunciada; este Órgano Jurisdiccional estima que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, toda vez que como se razona en el proyecto, no se emitieron mensajes dirigidos a influir en el electorado a favor de la denunciada, como tampoco se difundieron propuestas de campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.*

*Y si bien este tipo publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo, una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o precandidatos que participaron en el actual proceso electoral local en el Estado, máxime que razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión de la denunciada.*

*En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al Partido Político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de su candidata denunciada, haya cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa.*

X





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:*

**ÚNICO.** *Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados Abelina López Rodríguez y Partido Político Morena, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, expediente TEE/PES/040/2021, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por Emilio Chavarría Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta violación a la normativa electoral, consistentes en expresiones que pudieran ser constitutivas de calumnia, desprendiéndose de las constancias que obran en autos.*

A



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Emilio Chavarría Díaz, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si con la publicación del video denunciado, en el perfil de la red social Facebook de Norma Otilia Hernández Martínez, candidata a presidenta municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena, el seis de mayo, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio en su carácter de militante del partido Morena, realizó expresiones que calumnian al candidato del PRD a presidente en el Municipio referido, durante un mitin político.*

*Y si el Partido Morena incumplió con su deber de culpa invigilando, contraviniendo con ello el principio de legalidad en la contienda electoral y las obligaciones de los partidos políticos, militantes u organizadores de actos de campaña, contenidas en los artículos 114, 201, 278 y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como, 25 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Ahora bien, en el proyecto de cuenta, se razona que del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, respecto de los elementos constitutivos de la infracción electoral, se llega a la conclusión que, las pruebas ofrecidas y aportadas son insuficientes para acreditar el primer elemento, referente a la existencia del hecho denunciado, puesto que de la documental pública de inspección, no se desprende indicio respecto de las aseveraciones del denunciante; en cambio del contenido del disco compacto, si bien contiene ciertos elementos, estos no producen convicción respecto de que dicha videograbación haya sido publicada en el perfil de la candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo, por lo que, al no haber ofrecido o aportado otros elementos el denunciante, teniendo la carga de la prueba, queda desvirtuada tal aseveración; en cambio, solo se desprende una presunción de que, el denunciante en el contexto de la campaña electoral de Gubernatura del Estado, realizó expresiones, como le atribuyó el representante del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, no se advierten las expresiones concretas denunciadas.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*En relación al segundo elemento constitutivo de la infracción electoral, consistente en el análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad. Una vez que ha quedado acreditada la inexistencia del acto denunciado, este Tribunal estima que, en el caso, no se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, ya que de las constancias que obran en autos, la conducta atribuida al denunciado J. Félix Salgado Macedonio en su carácter de militante del partido Morena, es en el sentido de que, al hacer uso de la voz en el mitin político de referencia, dirigió un mensaje a la ciudadanía para denigrar a la persona de Alejandro Arcos Catalán, candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad como persona.*

*Sin embargo, de acuerdo con los hechos acreditados en el apartado anterior, se advierte que el denunciante basa su señalamiento en una apreciación subjetiva del mensaje que atribuye al denunciado, basando su señalamiento en la inferencia que le produjo la videograbación, la cual al ser inspeccionada por el fedatario electoral, se certificó que no contiene menciones expresas constitutivas de calumnia o que produzcan menoscabo a los partidos o sus candidatos, por lo que al no haber aportado otros medios de pruebas que desvirtúen lo hecho constar por la autoridad administrativa, adquieren firmeza en el sentido de la inexistencia de la calumnia denunciada.*

*Y, con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción electoral, relativo al análisis de la responsabilidad del posible infractor, calificación de la falta e individualización de la sanción, al no haberse acreditado la existencia del hecho en los términos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, como tampoco que, éstos sean constitutivos de infracción a la normativa electoral, por contener expresiones de difamación o calumnia, no puede analizarse la responsabilidad y fincamiento de sanción a los denunciados.*

A



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En conclusión, de las consideraciones expuestas en la resolución, este Tribunal estima que no se acredita, la conducta imputada a J. Félix Salgado Macedonio.*

*En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al Partido Político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa.*

*Por tanto, se propone como único punto resolutive, declarar la inexistencia de los hechos denunciados, relativa al Procedimiento Especial Sancionador número TEE/PES/040/2021, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la resolución.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expreso lo siguiente:** “El último asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

4



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución Relativo al expediente número TEE/PES/038/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

*El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Morena en contra de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*En el proyecto se propone declarar existente la infracción denunciada, al acreditarse la existencia y difusión de la entrevista realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, difundida en un video con duración de un minuto con treinta segundos, en la red social Facebook, el 27 de mayo y publicada en la página web de un diario, el 25 de mayo del dos mil veintiuno.*

*En el proyecto se razona que del análisis integral de la entrevista denunciada, alojada en redes sociales, se advierte que las frases vertidas representan estereotipos y la asignación de un rol de género por parte del denunciado en perjuicio de la denunciante, porque se refieren a su condición de mujer.*

*Ello, toda vez que las frases están relacionadas en principio, con la asignación de un estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer y el valor de ésta, en relación al rol de la reproducción biológica, esto es, al de ser madre y, posteriormente, con la ineficacia e*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*incapacidad de brindar seguridad a los habitantes de Acapulco por su condición de ser mujer y sin hijos.*

*Así en el contexto de la entrevista, concretamente cuando el denunciado se compromete a que habrá un gobierno transparente, un gobierno honesto y lo más importante un gobierno con rostro social, cuestiona la capacidad de la candidata de defender a las familias de Acapulco por no tener hijos y hace énfasis reiteradamente a su condición de hombre e integrante de una familia.*

*De tales expresiones se aprecia una manifestación que alude a la condición de ser mujer y le aplica un estereotipo de género en su perjuicio, no ser madre.*

*De esa manera, el denunciado es categórico al aludir que si la denunciada es mujer que no tiene hijos, no puede defender a las familias de Acapulco por no tener el mismo valor de la familia, expresiones que se dan en el marco de una entrevista cuyos temas son la violencia, la inseguridad y la corrupción.*

*Así, dichas expresiones no pueden considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en un debate entre personas que contiende por un cargo de elección popular, pues para esta Tribunal es incuestionable que se incurre en el supuesto previsto en el artículo 405 bis inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante con base en un estereotipo de género.*

*Por lo anterior, se considera que sí existen elementos que permiten concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, con base en un estereotipo de género, expresiones en su contexto reflejan palabras con un contenido donde se busca inhabilitar y demeritar la posible candidatura de la denunciada en principio por ser mujer y secundariamente*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*por no ser madre, pero sustancialmente, en contra sentido, por no ser hombre y de familia.*

*En ese sentido y en aplicación del test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, se concluye que se reúnen los cinco elementos para calificar la conducta como generadora de violencia política en razón de género.*

*Ello porque la conducta se enmarca en el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante, es perpetrada por un candidato, a través de violencia simbólica, tiene por objeto menoscabar su reconocimiento y capacidad para gobernar, se dirige a una mujer por su condición de mujer, afectando desproporcionalmente su calidad de candidata, al tratarse de expresiones basadas en estereotipos de roles de género, que simbolizan incapacidad de brindar seguridad a los gobernados.*

*Por tanto, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Es existente la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se impone una amonestación al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 39 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2021.